RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00380 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso y los títulos aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 ibídem, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de John Eduard Rojas Rojas, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar **en favor del** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, las sumas de dinero que se relacionan a continuación y respaldadas por la hipoteca constituida a través de la:

ESCRITURA PÚBLICA N°. 2361 DEL 5 DE SEPTIEMBRA DEL 2018, OTORGADA EN LA NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

A. **PAGARÉ 74-9600127184.**

1.$1.910.998,oo, por concepto de capital de las cinco (5) cuotas en mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución:

Capital vencido
$ 377.284,00
$ 379.726,00
$ 382.184,00
$ 384.657,00
$ 387.147,00

2. $5.689.930,40 a título de intereses de plazo, inmersos en el pagaré objeto del recaudo.

SR.

Intereses de plazo causados
$ 1.142.901,40
$ 1.140.459,60
$ 1.138.002,00
$ 1.135.528,50
$ 1.133.038,90

3.- $165.732.310,oo por concepto de capital acelerado, inmerso en el pagaré de la referencia.

4.- Los intereses de mora sobre el capital del numeral 3º, desde el 14 de agosto de 2023 (presentación de la demanda), y por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas atrasadas, desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de **12,07% E.A.,** siempre y cuando esta no sobrepase la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. **PAGARÉ 074-9600127960**

1.$219.549,oo, por concepto de capital de las cuatro (4) cuotas en mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución:

Capital vencido
$ 53.932,00
$ 54.564,00
$ 55.203,00
$ 55.850,00

2. $1.070.836,80 a título de intereses de plazo, inmersos en el pagaré objeto del recaudo.

Intereses de plazo causados
$ 268.664,20
$ 268.032,50
$ 267.393,40
$ 266.746,70

3.- $21.281.537,oo por concepto de capital acelerado, inmerso en el pagaré de la referencia.

4.- Los intereses de mora sobre el capital del numeral 3º, desde el 14 de agosto de 2023 (presentación de la demanda), y por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas atrasadas, desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de **22,497% E.A.,** siempre y cuando esta no sobrepase la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. **PAGARÉ 0749600127382**

1. $97.938.882 por concepto de capital incorporado en el documento base de la acción.

2. $8.681.043, a título de intereses de plazo causados y contenidos dentro del pagaré báculo del proceso.

3. Los intereses de mora sobre el capital del numeral 1º, desde el 3 de agosto del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes hipotecados como garantía de las obligaciones referidas previamente, estos son, los distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20414338 y 50N-20414199. Ofíciese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *"se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin*

garantía real" (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría ofíciese a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN** como apoderada del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido. (Pdf. 001 Págs. 1-2)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5d896fd7c4b2c02c45d60c04fe8a80fe1de811a1f04b05cb80f84e41806c15**
Documento generado en 12/10/2023 08:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SR.